



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA TERCERO DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación de auto
Proceso.	Fuero Sindical
Radicación Nro. :	66001-31-05-003-2020-00220-02
Demandante:	Ramiro de Jesús Cardona Montes
Demando:	Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.
Vinculado:	Sinaltraprosegur
Juzgado:	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
Tema a Tratar:	Excepciones previas de pleito pendiente y falta de integración del contradictorio

Pereira, Risaralda, quince (15) enero de dos mil veintiuno (2021)
Acta de discusión No. 02 de 15/01/2021

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Prosegur S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 30 de noviembre de 2020, a través del cual se declararon no probadas las excepciones previas de pleito pendiente y falta de integración de la litis dentro del proceso especial de Fuero Sindical (Reintegro) iniciado por Ramiro de Jesús Cardona Montes contra de Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Ramiro de Jesús Cardona Montes presentó demanda en contra de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. con el propósito de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 21/02/2002 y que ostentaba un fuero sindical al momento de su despido el

04/06/2020, en consecuencia se disponga su reintegro al cargo desempeñado y el pago de las “*indemnizaciones, salarios y demás prestaciones legales y extralegales*” dejadas de percibir desde el despido hasta el reintegro.

Fundamenta sus pretensiones en que: *i)* prestó sus servicios desde el 21/02/2002 hasta el 04/06/2020, fecha en que fue despedido injustamente; *ii)* se desempeñó como *operador de control*; *iii)* devengó como salario promedio un valor igual a \$1'253.000; *iv)* la demandada lo capacitó y le entregó uniformes, carnet, vehículos; todo ello en el marco de órdenes e imposición de horario de trabajo.

v) se encuentra afiliado al sindicato “*Sintravalores*” desde el 03/04/2017, afiliación que fue comunicada a la demandada; *vi)* *Sintravalores* y la demandada suscribieron una convención colectiva que aplica a todos los trabajadores de la compañía y que determina que todos los trabajadores tendrán un contrato a término indefinido; *vii)* en la empresa demandada existe otro sindicato “*Sinaltraprosegur*” del que el demandante hace parte en calidad de secretario desde el 11/10/2019; *viii)* 04/06/2020 la demandada terminó unilateralmente y sin justa causa el contrato de trabajo, sin que mediara autorización del juez del trabajo.

La demandada al contestar el libelo introductor, entre otros, propuso las excepciones previas de prescripción, pleito pendiente y falta de integración de todos los litisconsortes porque la acción había sido presentada después de los 2 meses prescritos para el efecto y que en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira con radicado 2018-00435 se tramita un proceso ordinario laboral de similar pretensión de declaración de existencia de contrato de trabajo entre las mismas partes en contienda, máxime que al proceso de ahora debían llamarse como litisconsortes necesarios las sociedades Cosmos Ltda. Y Emposer Ltda., puesto que son las verdaderas empleadoras del demandante y no la demandada Prosegur S.A.

2. - Síntesis del auto apelado

Mediante auto del 30/09/2020 el despacho de conocimiento de manera expresa en la parte motiva rechazó la excepción previa de pleito pendiente, ante la ausencia de elementos de juicio para resolverla, sin pronunciamiento de reproche por parte de la demandada al notificársele tal decisión.

Frente a la falta de integración de todos los litisnecesarios adujo que no la revisaría,

pues resolvería la excepción previa de prescripción, que fue declarada probada en dicha audiencia y que dio lugar a la terminación del proceso. Decisión frente a la cual el demandante presentó recurso de alzada que culminó con la revocatoria del auto, para en su lugar declararla no probada, todo ello mediante proveído adiado el 22/10/2020.

En ese sentido, el 30/11/2020 el despacho de conocimiento resolvió nuevamente la excepción de pleito pendiente para declararla no probada porque el proceso de ahora tiene una connotación especial al ser un fuero sindical que al contar con términos perentorios y cortos, no puede ser suspendido hasta que se resuelva el ordinario. Conclusión a la que la juzgadora arribó porque entabló comunicación telefónica con el juzgado en el que se trámita el asunto ordinario laboral, además de consultarlo en el aplicativo web Siglo XXI. Búsqueda probatoria realizada por la *a quo* que a su vez le permitió aducir que en el proceso ordinario laboral no se había trabado la *litis*, pues faltaba vincular a otros demandados, pero que ambos procesos contaban con identidad de partes y objeto.

Luego, rechazó la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario-Emposer y Cosmos S.A.-, porque la relación laboral perseguida apenas se pretende de Prosegur de Colombia S.A., sin que para resolver esta pretensión resulte necesario la comparecencia de dichos terceros.

3. Síntesis del recurso de apelación del auto

Inconforme con dicha decisión la demandada Prosegur S.A. presentó alzada para lo cual argumentó frente a la falta de integración del litisconsorcio necesario que a nivel nacional se han dado decisiones contradictorias, pues en algunos despachos se ordena la vinculación de Emposer Ltda. y la sustituta patronal Cosmos Ltda. y en otros juzgados no se hace tal cosa. Considerando el recurrente que sí resulta necesaria la presencia de dichas personas jurídicas pues actualmente son las empleadoras del demandante y son quienes deben esclarecer su forma de vinculación.

Respecto a la excepción previa de pleito pendiente, que la misma se presenta contra la pretensión de existencia del contrato de trabajo, no frente a la decisión de fuero sindical, porque esta última si se puede llevar a cabo. Así, adujo que no se podría resolver la pretensión de vinculación laboral del demandante, pues para ello se

encuentra en trámite el proceso ordinario laboral radicado desde hace 2 años – 2018 – ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira y que no ha culminado por la decidía del demandante en notificar a las otras partes del proceso. Concluyó que debe darse prioridad al proceso ordinario laboral para destrabar la existencia del contrato de trabajo y darle continuidad al fuero sindical.

CONSIDERACIONES

Cuestión Previa

Resulta imperativo llamar la atención de la *a quo* para que en lo sucesivo se abstenga de resolver todas las excepciones previas, cuando va a declarar próspera una de ellas que implique la terminación del proceso, so pena de trasgredir el derecho al debido proceso y defensa de la parte demandada, tal como lo exigía el pasado C.P.C. en el numeral 7º del artículo 99, puesto que cuando triunfa el demandado en una excepción previa y no en las restantes, pero tal conquista se ve revocada en segundo grado, imposibilitaría a dicho demandado proponer alzada alguna frente a las restantes excepciones ya decididas, pues la etapa procesal ya culminó.

Todo ello, porque tal como ocurrió en el evento de ahora, en el auto del 30/09/2020 la *a quo* denegó expresamente la excepción de pleito pendiente y dio por probada la de prescripción que implicó la terminación del proceso. Última decisión que esta Colegiatura revocó el 22/11/2020, aspecto que implicó para la jueza de instancia en el auto del 30/11/2020 volver a decir la excepción previa de pleito pendiente, pese a que ya lo había hecho el pasado 30/09/2020. Actuación del todo desacertada pero obligatoria para garantizar el derecho a la defensa de la demandada frente a la excepción ya decidida, que ahora se convalida, pero únicamente para proteger el derecho del demandado a recriminar las decisiones susceptibles de recursos.

1. Problema jurídico

1. ¿Hay lugar a declarar las excepciones previas de pleito pendiente y falta de integración del litisconsorcio necesario?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1. De la falta integración de todos los litisconsorte necesarios

2.1.1. Fundamento normativo

El artículo 61 del C.G.P. dispone que los listisconsortes necesarios son aquellos indispensables para resolver el asunto propuesto, en la medida que la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, ya por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fueren posible hacerlos sin que concurren los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

A su vez, esta institución no debe confundirse con la legitimación en la causa, presupuesto sustancial que debe concurrir para que la sentencia a emitir pueda ser favorable a las pretensiones del actor, siempre que se cumplan los requisitos de la acción; última que se ha entendido como la identidad entre quienes figuran como demandante o demandados, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones y oponerse, respectivamente, pues de faltar este requisito habrá lugar a desestimar las pretensiones.

2.1.2. Fundamento fáctico

La apelante fundó su inconformidad en que resultaba necesaria la comparecencia de las personas jurídicas Cosmos Ltda. que sustituyó patronalmente a Emposer Ltda, pues son las empleadoras del demandante, y por ende deben esclarecer el vínculo laboral, pues Prosegur S.A. no es el empleador del demandante.

Argumento del todo desatinado porque en manera alguna el apelante busca la integración de dichas sociedades al proceso para que se decida uniformemente frente a todas ellas las pretensiones invocadas por el demandante. Por el contrario, su recriminación se encuentra prevista bajo una institución diferente como es la falta de legitimación en la causa por pasiva, porque propone que el empleador no es Prosegur de Colombia S.A., sino las citadas sociedades Cosmos Ltda. y Emposer Ltda.

Tampoco se configuraría la excepción propuesta en la medida que Ramiro de Jesús Cardona Montes pretende que Prosegur S.A. sea declarado como su único empleador, y en esa medida, la sentencia a proferir no podría ser uniforme para Prosegur S.A., Cosmos Ltda. y Emposer Ltda, pues precisamente estas últimas se

encuentran descartadas por el demandante dentro del vínculo laboral que pretende acreditar.

Por último, el presupuesto fundamental para que se configure esta excepción es que de ninguna manera pueda dictarse sentencia de fondo sin la comparecencia de los ausentes. Evento que no ocurre en el caso de ahora, pues bien puede excusarse Prosegur de Colombia S.A. como empleador del demandante sin que para ello requiera ineludiblemente a Cosmos Ltda. y Emposer Ltda. en el litigio para ser absuelto de las pretensiones invocadas en su contra.

Por otro lado, en cuanto al argumento de que en algunos procesos judiciales tramitados ante diversos despachos sí se encuentran vinculadas las sociedades en comento y por ello, también debe hacerse en este asunto, es igualmente impróspero pues se desconoce la situación fáctica de dichos asuntos como para desentrañar las razones allí expuestas y considerarlas ahora.

Así las cosas tuvo razón la *a quo* para no declarar probada, por lo que se confirmará en este punto la decisión.

2.2. Del pleito pendiente

2.2.1 Fundamento Jurídico

El numeral 8º del artículo 100 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. dispone como excepción previa el pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. Así, los elementos configurativos de esta excepción implican *i)* que este en curso otro proceso, pues si ya finalizó correspondería a la cosa juzgada; *ii)* con pretensiones idénticas; *iii)* con iguales sujetos en contienda, pues si falta alguno de ellos la sentencia a proferir no surtirá efectos frente a aquel y se requerirá un proceso adicional y por último *iv)* iguales fundamentos de hecho. Al punto se aclara que la diferencia entre esta institución y la cosa juzgada es precisamente que en esta última el proceso comparado ya alcanzó su oclusión.

2.2.2. Fundamento fáctico

La apelante Prosegur de Colombia S.A. al contestar la demanda propuso la excepción previa de pleito pendiente bajo el argumento de que en el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Pereira se tramita un proceso ordinario laboral radicado al número 2018-00435. Además, argumentó que el demandante allí pretende la declaración de un contrato de trabajo con Prosegur S.A. y la obtención de beneficios convencionales.

Luego, al sustentar el recurso de alzada contra la negativa a dicha excepción insistió en la igualdad de pretensiones, pero adicionó que la defensa se circunscribe únicamente a la pretensión declaratoria de contrato de trabajo, más no de reintegro por ser beneficiario del fuero sindical que sí se puede tramitar por esta cuerda procesal.

Argumentos que tampoco prosperan en la medida que ninguna prueba allegó la demandada como para dar cuenta de la existencia sin culminación del proceso anunciado radicado al número 2018-00435, pues apenas afirmó su existencia y en el acápite de pruebas ninguna alusión hizo para demostrar el proceso en comento, y si bien la *a quo* desechó dicha excepción, tampoco se fundamentó en pruebas regularmente allegadas con la contestación a la demanda y sustentación de la excepción, pues como consideración para la negativa adujo su propio conocimiento, esto es, porque vía telefónica consultó la existencia del proceso en el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Pereira, así como en el sistema de información Siglo XXI, sin que obre constancia documental alguna de tal búsqueda probatoria, con lo que se trasgrede el principio de necesidad de la prueba y prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez – art. 164 del C.G.P. - y de haberla, la misma sería inconducente por expresa disposición legal - inciso 2º del artículo 101 del C.G.P. -, puesto que el juzgador debe decidir la excepción propuesta con las pruebas allegadas por el demandado, y se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, excepto para las excepciones de falta de competencia o integración del litisnecesario, que no es el caso de ahora.

Así, no se probó esta excepción previa pero por razones diferentes a las aducidas por la primera instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Tercera de Decisión Laboral,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso especial de Fuero Sindical (Reintegro) iniciado por Ramiro de Jesús Cardona Montes contra de Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

SEGUNDO. Costas a cargo de la demandada Prosegur de Colombia S.A.

TERCERO. NOTIFICAR la anterior decisión por estado.

CUARTO. DEVOLVER el expediente a su lugar de origen una vez alcance ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente
Con firma electrónica

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado
Con firma electrónica



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada

Firmado Por:

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c7183d351cc385015108c7886abca29316e079699c1b86ed09a7dc68850674**

Documento generado en 15/01/2021 03:36:33 PM